

Año: 2022

Expediente: 15430/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. LILIANA AZUARA REYES, DELEGADA ESTATAL DE LA COORDINADORA NACIONAL DE ABOGADOS DE MÉXICO, TEMIS, A.C. CONAMEX

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

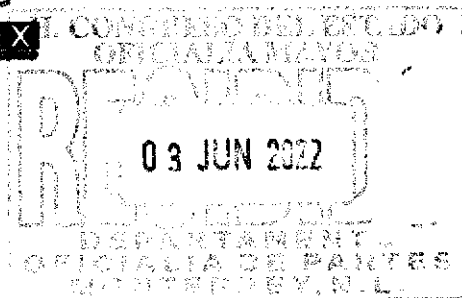
Oficial Mayor



COORDINADORA NACIONAL DE ABOGADOS DE MEXICO TEMIS

A.C.

Delegación Estatal Nuevo León



Asunto:
Proyecto de iniciativa de reforma
respecto al tema de la "Pensión
Alimenticia para menores"

12:39 hrs.
S/A

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita Liliana Azuara Reyes en mi carácter de Delegada Estatal de la Coordinadora Nacional de Abogados de México, Temis, A.C. CONAMEX, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado [redacted], Nuevo León, [redacted] asimismo y/o [redacted] comparezco a fin de presentar formalmente la presente INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El núcleo de nuestra sociedad es la familia, y el eje sobre el cual gira la misma son los hijos, que menores de edad son vulnerables aún para enfrentar el mundo como lo haría cualquier individuo adulto, tal y como sucede en la naturaleza.

En situaciones donde los padres se encuentran separados es imposible que esto no afecte a los menores, tanto de forma psicológica como económica, pues si por ejemplo un niño de aproximadamente 5 años hijo de padre y madre separados, pensará que el motivo de dicha separación es por su culpa debido al ego natural de su edad que piensa que el mundo gira alrededor de él y comenzará a mostrar comportamientos hostiles o bien manifestaciones de culpa que posiblemente no serán tan vistas por los padres ya que se encuentran bajo un conflicto de divorcio o separación, por lo que difícilmente serán atendidas, repercutiendo esto incluso en la vida adulta y para que la salud mental del menor llegue a ser al menos un tema realista, primero debemos atender las necesidades más básicas que estos requieren y por ello me refiero a sus medios de subsistencia como mínimo vital.

Este Derecho Humano se localiza a la base de la pirámide de Maslow¹ que comprende rubros como los alimentos, agua y refugio para luego pasar al segundo nivel de la misma que comprende otros aspectos de seguridad del niño como lo son la salud, educación, seguridad y recursos que de manera global son protegidos por las legislaciones de los países con diferentes criptotipos, como por ejemplo en Argentina se le llama cuota alimentaria, en Canadá y Estados Unidos Child Support, en España y México pensión alimenticia, cada país con sus aspectos particulares de definir su propia regulación como es el caso de Canadá un país de primer mundo donde no existe tanta desigualdad puede darse el lujo de tener una tabla de pensiones "CHILD SUPPORT TABLE" emitida por su departamento de justicia donde de manera tasada ya se advierte exactamente qué cantidad pagará el deudor alimentista según factores como ingresos, número de hijos y zona geográfica en donde se encuentre trabajando, sin embargo el caso de México donde es muy clara la desigualdad social que nos aqueja debe ponderarse el caso concreto tal como lo establece actualmente la ley civil y la jurisprudencia², pero también la zona geográfica es muy importante, al menos para el caso de Nuevo León es muy particular:

¹ Boeree, G. (2006). Personality Theories Psychology Department Shippensburg University. Documento en línea recuperado 12 abril de 2011 de <http://www.ship.edu/%7Ecgboree/perscontents.html>

² Tesis de jurisprudencia 27/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la SCJN. Publicada el viernes 23 de junio de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el tema de gastos del hogar relacionado con "las necesidades de un acreedor alimentista" nuestro estado frente a los demás difiere considerablemente ya que este aporta el 7.51 por ciento del PIB nacional, ocupando el tercer lugar en este rubro, colocándolo en el segundo lugar nacional en la recaudación de ingresos federales, y no es de sorprenderse que esto se origine a nivel doméstico como lo podría ilustrar el INEGI donde según su Encuesta Nacional de Gasto de los Hogares (Engasto) 2013, una familia neoleonesa gasta un 16% más que un hogar mexicano promedio, así también nuestro Estado también es líder en el consumo de alcohol y los mayores compradores de boletos para espectáculos tanto Deportivos como Musicales.

La cantidad anterior también contrasta frente otras de sitios web como Numbeo dedicados a recopilar datos sobre el costo de vivir en ciudades y países del mundo que determinó que la ciudad más cara de todo México es Monterrey y concluyó que el gasto promedio de una persona que reside en Monterrey, sin considerar el gasto por alquiler de vivienda, es de 8,374.76 pesos³, es decir que si tomamos este dato no oficial como parámetro, quién sale del hogar conyugal lleva una ventaja en otorgar aproximadamente apenas un tercio del total de pensión alimenticia real, cuando la lógica, la razón y el numeral 303 del Código Civil y el artículo 4 constitucional establecen normas de igualdad (50% y 50%) frente a esta obligación.

Todo lo anterior refleja parte de una cultura progresivamente consumidora, desarrollándose económicamente y cambiante socialmente, lo cual determinamos nosotros mismos, pues es momento de darle un balance o congruencia a que siendo de los estados más caros de la república, somos igual de económicos en pensión alimenticia que los demás lo cual no puede ser posible tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, ya que los hogares neoleoneses erogan más del 16% frente al resto del país⁴, esto sin considerar factores como consumo de alcohol o espectáculos deportivos como tigres o rayados que deberíamos tomar en cuenta para establecer en nuestra legislación una fórmula realista y justa que otorgue al estado de nuevo león más pensión alimenticia de la cual se le otorgaría a cualquier hogar monoparental en otro estado de la república con un gasto regular conforme a su situación geográfica promedio.

En la actualidad cuando no es posible justificar los ingresos económicos del deudor alimentista (como normalmente pasa) el Juez determina una pensión alimenticia basada en el salario mínimo elevado al mes para el hogar donde se encuentran los acreedores, que actualmente equivale a \$3,121.47 equivalente a \$390.18 pesos a la semana por hijo, en el caso de una familia monoparental madre trabajadora con ingresos mínimos sin cónyuge con 2 acreedores alimentistas menores de edad sin que ella pidiera pensión alimenticia para sí misma.⁵

Es decir, hoy por hoy los jueces familiares siguen usando criterios antiguos pero prácticos para fijar la pensión alimenticia en los casos en que no se justifique los ingresos del deudor, tal como lo es el criterio contenido en la tesis aislada II.2o.177 C del 2 de Febrero de 1994, que a pesar de ser de la octava época hasta en fechas actuales se sigue refiriendo en sentencias y autos judiciales, en este criterio se establece la siguiente fórmula para este caso:

Salario mínimo X 30 días del mes = Pensión Alimenticia
Mensual POR HOGAR

Proponiéndose con estas reformas basadas en las particularidades de Nuevo León ya expuestas, la siguiente fórmula:

Salario mínimo X 30 días del mes + (16% del total del
Salario mínimo multiplicado por 30 días del mes) =
Pensión Alimenticia Mensual POR HOGAR

De tal suerte que con esta reforma se aseguraría un 16% más para los acreedores en el peor de los casos en que no se justifique los ingresos del deudor. En la inteligencia de que ese porcentaje representa la parte extra que los hogares de Nuevo León erogan frente a otros del resto del país, y es válida determinarla ya que también ha categorizado la Corte que la información de gastos del hogar del INEGI es válida y fundamentada para una

³ Revista Milenio 31 Julio 2017 <https://www.milenio.com/estados/monterrey-la-mas-cara-de-las-ciudades-del-pais>

⁴ Nota de prensa EL HORIZONTE 4 de Mayo 2015 <http://www.elhorizonte.mx/seccion/familias-de-ni-gastan-mas-que-el-resto-del-pais/1615229>

⁵ Ver tesis, Registro: 213047, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.177 C, Página: 305. RUBRO: "ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE." Del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1095/93. Alberto Hernández Ocadiz. 2 de febrero de 1994.

decisión judicial no arbitraria ya que de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley.⁶

Por otro lado esta pensión no afecta el supuesto en que el Juez decida una pensión provisional mayor, ya que procesalmente la hemos colocado donde más se necesita como una figura de MÍNIMO VITAL de carácter urgente y previa a las 2 pensiones procesales que ya conocemos como lo son la provisional y la definitiva, al contrario beneficia la función jurisdiccional ya que esta pensión que llamaremos "Mínimo Vital Regiomontano" (subsecuentemente MVR), no requiere de comprobarse su proporcionalidad ya que como lo hemos establecido en casos anteriores como lo ha señalado la tesis aislada de la octava época antes indicada y que data del año 1994, por hogar al menos debe otorgarse el salario mínimo elevado al mes y la presente propuesta de iniciativa busca que esa base práctica no solo se legisle si no que se aumente para Nuevo León, cuando menos en un 16% para el peor de los casos de no comprobarse ingresos en el deudor alimentista, para luego colocarla procesalmente donde menos afecte y más beneficie tanto al usuario como al servidor público en la dicotomía de impartición de justicia, lo cual le permite al juzgador tener una herramienta de primera mano para emitir una pensión MVR mientras envía oficios a Hacienda, IMSS, Registro Público de la Propiedad y otras dependencias para tratar de indagar la capacidad económica del deudor y luego determinar la pensión provisional, esto tarda desde 1-un mes aproximadamente en caso de que un abogado particular se encuentre gestionando el caso, hasta 3 meses en manos de un pariente o amigo que no conozca de la materia pero no le cobre al acreedor y algunas veces la defensoría de oficio debido a su carga de trabajo, tiempo durante el cual al deudor aún no se le notifica de la demanda, la cual aún no se admite, solo se radica y algunas Autoridades como el IMSS contestan oficios demasiado tarde o no contestan o mandan requerir más datos para contestar si cuentan con información de capacidad económica del deudor, este último quién aún no es obligado a otorgar ninguna pensión, situación que genera desesperanza, angustia y una sensación de impunidad en el usuario de la función jurisdiccional porque no está obteniendo nada, ni siquiera el mínimo, mientras el Juez se toma sus precauciones con las pensiones procesales ya existentes.

Otro de los aspectos que atiende esta reforma es respecto a la creación del Registro de Deudores Alimentistas Morosos de NL (en lo subsecuente REDAM-NL) que servirá como medio para sancionar a los padres omisos en el pago de la Pensión para los hijos por más de 90 días naturales mediante la publicación en un portal web oficial del registro civil de Nuevo León de los datos de identidad del deudor alimentista moroso así como el monto de las pensiones que se deben.

Establecer estos mecanismos que garanticen la pensión alimenticia a favor de la infancia es parte de las obligaciones que tienen las entidades federativas como Autoridades con relación al bloque de convencionalidad, ya que el artículo 27 apartado 4 de la Convención de los Derechos del niño, establece que *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero."* Tal como se pretende hacer como la creación del REDAM-NL.

Por último, concluyo que la presente propuesta de iniciativa está pensada en la mujer sin cónyuge para beneficio de quienes no pueden por sí mismos montar una protesta frente al congreso: "La infancia", pues proteger la vida, no solo es permitirle a esta respirar para no morir, si no darle las herramientas necesarias para enfrentarse a sus peligros y a su vez disfrutarla hasta en tanto nos llegue la muerte, lo cual será muy duro sin una pensión alimenticia suficiente para mantenerla.

Siendo la forma actual de la norma a reformar la siguiente:

Código Civil de Nuevo León

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 168393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.152 C, Página: 968

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2011)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

Ley del Registro Civil de NL

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;*
- II. Reconocimiento de hijos;*
- III. Adopción;*
- IV. Matrimonio;*
- V. Divorcio;*
- VI. Defunción;*
- VII. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes; y*
- VIII. Actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.*

Por lo que una vez expuesto todo lo anterior a continuación se exponen los puntos sobre los cuales versará las siguientes propuestas de

INICIATIVA DE REFORMA

Código Civil

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En el caso de menores cuyos padres se encuentren separados, estos continuarán recibiendo el mismo nivel de vida como si ambos padres aún permanecieran juntos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2011)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años. **En este mismo caso, el acreedor alimentista, tendrá derecho a una pensión alimenticia de urgencia por la cantidad equivalente para cubrir su mínimo vital correspondiente a un salario mínimo elevado al mes, más el 16 por ciento de su total, de forma excepcional a la pensión alimenticia provisional, hasta en tanto el Juez se hace de datos preliminares que determinen la proporcionalidad del deudor alimentista para cuantificarla.**

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

La pensión alimenticia provisional en ningún caso será menor a la que se refiere el párrafo cuarto⁷ del artículo 311 del código civil de Nuevo León.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria **sin perjuicio del derecho que le asista al acreedor alimentista respecto al mínimo vital en los términos del párrafo tercero del artículo 311 del código civil de Nuevo León, la cual tampoco admitirá recurso.**

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

Ley del Registro Civil de NL

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:
I. Nacimiento;

⁷ Se refiere a la pensión alimenticia de urgencia que en la exposición de motivos llamamos "Mínimo Vital Regiomontano" debido a las características por las cuales se le añade el 16% adicional antes mencionado.

- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio;
- VI. Defunción;
- VII. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes;
- VIII. Actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentistas Morosos de Nuevo León, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro publicará de manera oficial por medios digitales una base de datos disponible al público a través de una interfaz sencilla de búsqueda por el nombre completo o parcial del deudor alimentista moroso, así como también expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En todo momento se cuidará no publicar datos de identidad de los acreedores alimentistas.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Además adicionar el capítulo XIV artículo 74 en adelante como a continuación se redacta:

CAPÍTULO XIV

Del Registro de Deudores Alimentistas Morosos

Artículo 74. En el Registro de Deudores Alimentistas Morosos se harán las inscripciones a que se refiere los últimos 3 párrafos del artículo 25 del presente Código.

Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentistas;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

ARTICULO 75. El certificado a que se refiere el artículo 25 penúltimo párrafo de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

ARTICULO 76. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentistas Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.



El Juez Familiar ordenará al Registro Civil la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

FUNDAMENTO

La presente ponencia tiene sustento en lo establecido por el artículo 27 apartado 4 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36 fracción III de la Constitución local y artículo 11 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

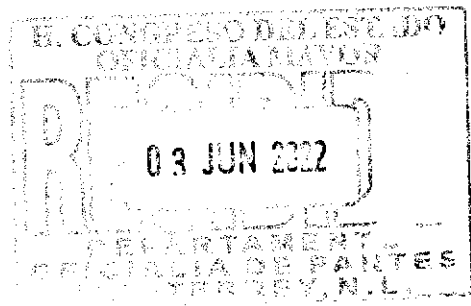
ÚNICO: Sea admitido el presente proyecto y sea turnando a la comisión que corresponda para que se continúe por sus demás etapas legislativas para su posterior discusión y aprobación por este H. Congreso local.

Justa y legal mi solicitud espero sea proveída de conformidad.

[REDACTED]
"PROTESTO LO NECESARIO"

[REDACTED]
MONTERREY, NUEVO LEÓN, JUNIO DEL 2022.

[REDACTED]
LIC. LILIANA AZUARA REYES
[REDACTED]



17:39 hrs. S/A.